

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE
LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 19 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

EL SECRETARIO,

[Firma manuscrita]

ARTICULO QUINTO.- Base imponible.-

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de las edificaciones.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones de fincas rústicas y demolición de construcciones.

ARTICULO SEXTO.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: el 2,10 por ciento.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de solicitud de prórroga de licencia concedida con anterioridad, deberá satisfacerse una cuota equivalente al 10 por ciento de la cuota satisfecha por la licencia obtenida originariamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Exenciones y bonificaciones.-

1.- Quedarán exentas de la presente Tasa las siguientes obras:

a) Las obras que se realicen dentro del Municipio por Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos Administrativos dependientes de la misma consideradas de interés público.

b) La construcción de viviendas sociales que no sean promovidas directamente por el Ayuntamiento, previo acuerdo municipal.

2.- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las siguientes obras:

a) Las viviendas que se construyan en régimen de protección oficial, previo acuerdo municipal.

b) Las obras que tuvieran como finalidad el adecentamiento y conservación de las fachadas de las edificaciones, tales como enladrado, pintura, y rejunteo y limpieza en fachadas de piedra, siempre que no modifiquen su aspecto exterior tradicional.

c) Las obras que realicen los miembros de la plantilla de personal municipal, en las viviendas de su propiedad y siempre que se trate de su residencia efectiva.

d) Todas aquellas obras que por su elevado interés público o artístico-cultural, sean bonificadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 20 al
Expediente aprobado con fecha de _____

12-5-89

EL SECRETARIO,

OME

ARTICULO OCTAVO.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO NOVENO.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

ARTICULO DECIMO.- Liquidación e ingreso.-

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 21 al
Expediente aprobado con fecha de

12-9-89

EL SECRETARIO,

[Firma]

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.


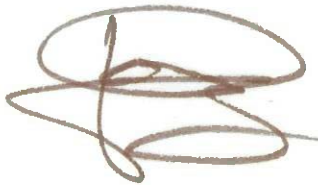
3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



SECRETARIA
DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 22 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

EL SECRETARIO,

correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
- H) Quedan exentas las obras destinadas a fines agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponde.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-
El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al carácter del impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y período impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- Coeficiente único Municipal.-
De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:
Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL.-
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,



ORDENANZA N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.-
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Hecho imponible.-
1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- Sujeto pasivo.-
1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.- Responsables.-
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

12-9-89

30 diciembre 1989

EL SECRETARIO.

ARTICULO QUINTO.- Base imponible.-

- 1.- Constituye la base imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de las edificaciones.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones de fincas rústicas y demolición de construcciones.

ARTICULO SEXTO.- Cuota tributaria.-

- 1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: el 2,10 por ciento.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de solicitud de prórroga de licencia concedida con anterioridad, deberá satisfacerse una cuota equivalente al 10 por ciento de la cuota satisfecha por la licencia obtenida originariamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Exenciones y bonificaciones.-

- 1.- Quedarán exentas de la presente Tasa las siguientes obras:

a) Las obras que se realicen dentro del Municipio por Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos Administrativos dependientes de la misma consideradas de interés público.

b) La construcción de viviendas sociales que no sean promovidas directamente por el Ayuntamiento, previo acuerdo municipal.

2.- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las siguientes obras:

a) Las viviendas que se construyan en régimen de protección oficial, previo acuerdo municipal.

b) Las obras que tuvieran como finalidad el saneamiento y conservación de las fachadas de las edificaciones, tales como enlucido, pintura, y rejunteo y limpieza en fachadas de piedra, siempre que no modifiquen su aspecto exterior tradicional.

c) Las obras que realicen los miembros de la plantilla de personal municipal, en las viviendas de su propiedad y siempre que se trate de su residencia efectiva.

d) Todas aquellas obras que por su elevado interés público o artístico-cultural, sean bonificadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO OCTAVO.- Devengo.-

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO NOVENO.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

ARTICULO DECIMO.- Liquidación e ingreso.-

- 1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiera el artículo 52 1.a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación

definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que la corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE.


AYUNTAMIENTO DE RASINES**TASA POR RECOGIDA DE BASURAS****ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la citada Ley.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tales efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos y derivados de actividades agrícolas o ganaderas en su fase de explotación.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Siendo la utilización del servicio de carácter general, están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas que puedan beneficiarse del servicio por cuanto son o pueden ser productoras de basuras, desechos y residuos domiciliarios y comerciales o industriales. Es decir son sujetos pasivos los usuarios del servicio, y en su defecto, los propietarios de viviendas o locales no ocupados.

2.- Además de las personas físicas y jurídicas será sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades carteras de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcances que señala el art. 40 de L.G.T.